

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6671/2022

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer si xxx y/o xxx tienen algún predio en gestión en cualquier área del universo de trabajo del Instituto de Vivienda, ya sea en expropiaciones, aportación a fideicomisos, etc, y en qué dirección se encuentra dicho(s) inmueble(s).”



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto de la posible lesión que le ocasionó el acto que pretendió impugnar.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención en los términos señalados.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Desecha, Gestión, Fideicomiso.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6671/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6671/2022

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de enero** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6671/2022**, interpuesto en contra del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171422002306**. En dicho pedimento informativo se requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "Solicito saber si xx y/o xxx tienen algún predio en gestión en cualquier área del universo de trabajo del Instituto de Vivienda, ya sea en expropiaciones, aportación a fidecomisos, etc.... Y en qué dirección se encuentra dicho(s) inmueble(s)." (Sic)

Medio para recibir notificaciones: "Correo electrónico" (sic)

Medio de Entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

II. Respuesta. El doce² de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, mediante el oficio CPIE/UT/002561/2022, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Respuesta: La Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/002257/2022, mencionó que únicamente cuenta con registro de gestión para el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] dicho predio es una Obra Entregada en 2018 a sus beneficiarios de crédito y fue gestionado por el C. [REDACTED].

Asimismo, indicó que no encontró registro de gestión en ningún predio a nombre del C. [REDACTED]

...” (Sic)

III. Recurso. El doce de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Mencionan que xxx fue el representante del inmueble Manuela Saenz 78 Colonia Presidentes Ejidales, Alcaldía Coyoacan, sin embargo en un documento expedido por ustedes mencionan que quien fue representante gestiono dicho predio fue: Centro para el Desarrollo Integral de la Comunidad México Nuestro A. C.”, la cual tiene como representante a la C. xxx.” (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntó la respuesta recaída a la solicitud de mérito.

IV. Turno. El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6671/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

² De acuerdo con la suspensión de plazos, la fecha oficial de recepción fue el 12 de diciembre.

243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El quince de diciembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo aclarara y precisara su acto recurrido, y señalara de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad que le genera la respuesta a la solicitud, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**, a través del correo electrónico señalado por la persona solicitante para recibir notificaciones.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I

y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción IV, que el recurso será desechado por improcedente, cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la ley. El referido numeral a la letra dispone:

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

...” (Sic)

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de información, el particular requirió esencialmente lo siguiente:

“Solicito saber si xxx y/o xxx tienen algún predio en gestión en cualquier área del universo de trabajo del Instituto de Vivienda, ya sea en expropiaciones, aportación a fidecomisos, etc.... Y en qué dirección se encuentra dicho(s) inmueble(s).” (Sic)

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

2. El Sujeto Obligado, en respuesta, realizó las manifestaciones siguientes:

“ ...

Respuesta: La Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/002257/2022, mencionó que únicamente cuenta con registro de gestión para el inmueble ubicado en [REDACTED], dicho predio es una Obra Entregada en 2018 a sus beneficiarios de crédito y fue gestionado por el C. [REDACTED]

Asimismo, indicó que no encontró registro de gestión en ningún predio a nombre del C. [REDACTED]

...” (Sic)

3. La parte recurrente al interponer su recurso de revisión expresó su agravio en el tenor siguiente:

“Mencionan que xxx fue el representante del inmueble Manuela Saenz 78 Colonia Presidentes Ejidales, Alcaldía Coyoacan, sin embargo en un documento expedido por ustedes mencionan que quien fue representante gestiono dicho predio fue: Centro para el Desarrollo Integral de la Comunidad México Nuestro A. C.”, la cual tiene como representante a la C. xxx.” (Sic)

Al respecto, se advierte que del agravio asentado en la Plataforma Nacional de Transparencia, no es posible extraer un motivo de inconformidad en concreto, respecto de la respuesta brindada por el ente recurrido.

En atención a ello y con el objeto de estar en condiciones de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resulta imprescindible conocer las razones o motivos de inconformidad respecto de la respuesta brindada a la solicitud de mérito.

En este sentido se acordó prevenir al recurrente para que aclarara y precisara su acto recurrido, y señalara de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad que le genera la respuesta a la solicitud, los cuales deberán estar

acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora recurrente omitió desahogar la prevención realizada por este Instituto.

Dicho proveído fue notificado al particular el **diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**, a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente en su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes veinte de diciembre de dos mil veintidós al diez de enero de dos mil veintitrés**, lo anterior descontándose los días que transcurrieron del veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós y del uno al ocho de enero de dos mil veintitrés, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6671/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**